



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Contractual
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00007-00
 Actor : Fanny Patricia Niño Hernández
 Demandado : Universidad de Pamplona

Visto el informe secretarial que antecede (fl.147), encuentra el Despacho necesario hacer las siguientes precisiones:

- Mediante auto del 26 de enero de 2015 (fls. 119 y 120), se declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la pretensión mayor, que en el caso concreto corresponden al total de los salarios en contraprestación que se dejan de pagar, y que se estableció en \$244'959.960.
- Posteriormente se profiere el auto fechado 17 de febrero de 2015 (fl. 133), por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora demandante en contra del proveído anterior, resolviendo no reponer el ordinal primero del mismo, toda vez que en la pretensión quinta de la demanda se solicita, a título de reparación de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se condene a la Universidad de Pamplona al pago de \$316'992.164, por concepto de sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y/o demás emolumentos y pagos a la seguridad social que habría de percibir la demandante por haber cumplido el contrato de prestación de servicios; suma que no supera los 500 SMLMV señalados en el numeral 5º del artículo 152 del CPACA.

No obstante lo anterior, se repuso el ordinal segundo del auto proferido el 26 de enero de 2015, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona; teniendo en cuenta:

- Que el artículo 156 del CPACA por el cual se determina la competencia por razón del territorio, en relación con los procesos de controversias contractuales, en el numeral 4º señaló, que la competencia de determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- Que revisado el contrato que da origen al presente medio de control, obrante a folios 19 a 21 del expediente, no se advierte que se haya fijado lugar donde se debe o debió ejecutar el contrato, pues sólo se hace referencia a que la contratista (comisionada) deberá prestar sus servicios como docente en la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, (ver numeral 10 de la CLÁUSULA SEGUNDA, folio 20), sin embargo, y teniendo en cuenta que la Universidad de Pamplona tiene su sede principal en la ciudad que

lleva su mismo nombre, se atendió lo solicitado por la demandante, relacionado con el envío del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

- Resuelto lo anterior, el expediente fue remitido a ese Despacho Judicial, mediante oficio No. P-01747 del 25 de febrero de 2015 (fl. 138).
- El día 9 de marzo de 2015 (fl. 141), la señora Fanny Patricia Niño Hernández, radica un escrito en el Juzgado Administrativo de Pamplona, manifestando que corrige la pretensión contenida en el ordinal quinto de la demanda, ajustándola a la estimación razonada de la cuantía, ya que por error en digitación, consignó un valor diferente. Y de igual manera, que dado que la mayor pretensión contenida en la demanda es superior a 500 SMLMV, solicita se declare sin competencia y disponga la remisión del expediente nuevamente a este Tribunal.
- En razón de lo anterior, el Juez de conocimiento, profiere el auto del 11 de junio de 2015 (fl. 144), en el que concluye que al estar conformes la pretensión y la cuantía, y que esta última sobrepasa la competencia de ese Despacho, dispone la remisión del expediente a este Tribunal para lo de su competencia.

Así las cosas, huelga recordar en primer lugar, que el inciso tercero del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales; no obstante, y teniendo en cuenta que la corrección presentada por la parte demandante, -que a juicio de este Despacho corresponde a una reforma de la demanda, referida a las pretensiones, de conformidad con lo señalado en artículo 173 del CPACA-, aumentó la pretensión de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a \$383'349.218, equivalentes a 594.93 SMLMV, cuantía que supera los 500 SMLMV a que hace referencia el numeral 5º del artículo 152 del CPACA; es evidente que la competencia para conocer del presente asunto radica en este Tribunal.

Aclarado lo anterior, en el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

Inconsistencia entre las pretensiones conciliadas, citadas en la constancia proferida por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 115) y las solicitadas en el escrito de la demanda

A folio 115 del expediente obra la constancia de Conciliación Extrajudicial, suscrita por el Procurador 24 Judicial II Asuntos Administrativos, de fecha 19 de diciembre de 2014, en la cual se señala que las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 04 del 16 de junio de 2014 proferida por el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona por ser nula de carácter absoluto por falta de competencia, y en atención al incumplimiento por parte de la Universidad, cesen las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios de un

docente ocasional en comisión de estudios en el exterior de fecha 12 de diciembre de 2005; así mismo que se hagan los pagos que deje de percibir por la contraprestación que no se me permitió realizar (sic) y que la Universidad de Pamplona haga los aportes vencidos y debidos a la entidad de seguridad social Colpensiones.”

No obstante, revisado el escrito de la demanda, en el acápite de las pretensiones (fls. 7 y 8), se pidió:

“PRIMERA: Que se **DECLARE** la Nulidad de la **Resolución No. 04 de junio 16 de 2014**, proferida por el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona y de la **Resolución No. 7 del 8 de septiembre de 2014**, proferida por la misma autoridad...

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ** cumplió el contrato de prestación de servicios celebrado con la Universidad de Pamplona el 12 de Diciembre de 2005, en los términos contractualmente pactados, que **actualmente no adeuda** suma alguna a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en virtud del contrato celebrado o en su defecto que se **declare a favor de la demandante la excepción nos adimpleti contractus**.

TERCERO: Que se **DECLARE** que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** incumplió el contrato de contraprestación de servicios suscrito el 12 de diciembre de 2005, con **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ**.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y teniendo en cuenta el incumplimiento del contrato celebrado con **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ** por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que **SE ORDENE LA TERMINACIÓN, RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** del contrato celebrado entre las partes del presente proceso, teniendo en cuenta la duración de la contraprestación de servicios y el valor de los salarios, primas y demás emolumentos que habría de percibir durante la totalidad del tiempo contractualmente pactado. Para estimar el valor de la liquidación del presente contrato, se tendrá en cuenta el salario que percibe un docente vinculado a la Universidad de Pamplona de la categoría y con el currículo similar al de **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ**.

CUARTO (sic): Que a título de reparación del daño proveniente del acto administrativo ilegal, se **CONDENE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a pagar a favor de **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ** los **perjuicios morales** en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la sentencia o del pago efectivo.

QUINTO: Modificado por la demandante mediante escrito visto a folio 141 del expediente. A título de reparación de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, que se **CONDENE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** al pago de **Trescientos ochenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos (\$383.349.218)**, a favor de la demandante, por concepto de sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y/o demás emolumentos y pagos a la seguridad social que habría de percibir **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ**...

(...)"

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue copia del escrito de conciliación presentado ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de determinar que todas las pretensiones que se buscaron conciliar, coincidan con las solicitadas en la presente demanda, o en su defecto allegue la respectiva aclaración, proferida por el agente del Ministerio Público respectivo.

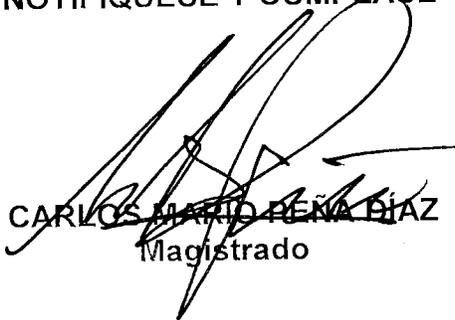
Para realizar la corrección mencionada, la parte demandante contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el citado artículo.

Finalmente, el Despacho hace claridad que la solicitud de la parte demandante, relacionada con que se decrete una medida cautelar de urgencia (fl. 123 y 124), se resolverá una vez se defina sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

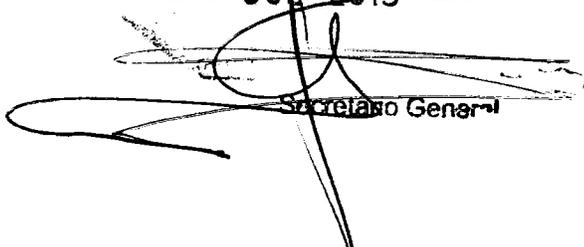

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 JUL 2015


Secretario General